

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, 22 FEB 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2018-00786-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ
DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE
DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de diciembre de 2018¹, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual rechazó la demanda al considerar que se trata de asunto no susceptible de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Trámite Previo

El apoderado del ciudadano Francisco Javier Jiménez Díaz promovió, en nombre de aquel, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad parcial del oficio No. 20183171278031 de 6 de julio de 2018, mediante el cual –afirma- se negó parcialmente las peticiones de su poderdante *“en lo que hace relación al pago de las diferencias que resultan del incremento de la base salarial en un 20%.”* A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación del salario mensual desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 31 de mayo de 2017.

¹ Folio 27 C.P.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-33-001-2018-00786-01

1.2 El auto apelado:

La demanda fue radicada el 19 de noviembre de 2018², fue asignada por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual, mediante el auto impugnado, la rechazó en concepto de no ser asunto susceptible de control judicial por esta jurisdicción.

Argumentó el a quo que, en razón a que no existe un acto administrativo que haya negado algún derecho -pues lo pedido le fue reconocido al ahora demandante-, no tendría sentido tramitar el proceso. Y rechazó la demanda con fundamento en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

1.3 Del recurso:

La parte actora pide que se revoque el auto apelado y en su lugar se admita la demanda. Arguye que: *en "el caso concreto el oficio acusado resolvió indirectamente la situación jurídica particular y concreta respecto al derecho aquí reclamado, quedando el accionante sin otra alternativa legal para acudir ante la Justicia Contenciosa Administrativa para buscar el restablecimiento del derecho subjetivo que considera conculcado, pues, lo manifestado por la accionada, en términos prácticos conlleva al no pago de las sumas reclamadas, ya que, la asignación de recursos es un hecho incierto y por tanto indeterminable en el tiempo"*.

2. CONSIDERACIONES:

Para resolver el recurso, es necesario definir si –como afirma el a quo– el acto administrativo demandado concedió el derecho cuyo reconocimiento solicitó el actor. Al efecto, bastará cotejar lo solicitado con la respuesta emitida.

Dicho pedimento se contrae a que (i) se reliquide la asignación mensual tomando como asignación básica un salario mínimo mensual incrementado en el 60%, (ii) se reliquide la cesantía, las primas y demás prestaciones, sobre esa misma base, (iii) se pague las diferencias resultantes entre lo hasta ahora pagado y

² Folio 14 a 24, C.P.

lo que debió pagarse a la luz de la reliquidación, y (iv) se incorpora la definición de la nueva base liquidación a su hoja de servicios.

El acto acusado, por su parte, le informa (i) que su salario ha sido reajustado en 20% desde el mes de junio de 2017, (ii) que *“con relación a los valores que le asista derecho a devengar (...) con anterioridad a junio de 2017 (...) una vez sea asignado el presupuesto requerido en el particular, se cancelarán los valores a que haya lugar (...).”*

Claramente, observa la Sala, el oficio cuya nulidad se pretende no contiene un reconocimiento de los derechos reclamados por el actor, pues –en lugar de hacer las reliquidaciones pedidas, las cuales implicarían su reconocimiento- se limita a deferir al futuro (un futuro incierto, por demás) la definición de los *derechos que le asistan* y la ejecución del pago de los *valores a que haya lugar*.

Lejos del reconocimiento de derecho en que funda el a quo el rechazo de la demanda, lo que hay es una negativa implícita en el hecho de no practicar las nuevas liquidaciones pedidas. Si, por lo demás, se considera que la respuesta hace referencia expresa únicamente al salario, se tiene que no hay tal reconocimiento acerca de las cesantías, primas y otros elementos.

Siendo ello así, el acto administrativo demandado es apto para ser sometido a control de legalidad, que es el objeto propio del medio de control invocado.

Por tanto, la Sala revocará de la decisión apelada y ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen, para que se proceda a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta lo antedicho acerca del acto demandado.

No sobra, por último, puntualizar que la decisión impugnada yerra adicionalmente al calificar como no susceptible de control jurisdiccional al acto que consideró contentivo de reconocimiento del derecho, pues el artículo 105 del CPACA enlista los asuntos de los que no conoce la jurisdicción administrativa, sin incluir en ellos la categoría a la que el auto a revocar alude.

En mérito de lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-33-001-2018-00786-01

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 5 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Ausencia Legal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 20 FEB 2019

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2014-00173-00
ACTOR : José Onías Trujillo Torres
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Educación Nacional y Otros
AUTO No. : A.S. 07 Ex-02-2019/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 10 de febrero de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio SE-76 de fecha 7 de marzo de 2017, suscrito por el apoderado del Departamento del Caquetá, mediante el cual allega copia del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Caquetá (fol. 7 al 22 Cuaderno Pruebas de Oficio).

.- Oficio No. 20170820484331 de fecha 25 de abril de 2017, recibido el 8 de mayo de 2017, suscrito por el Gerente Jurídico de la Fiduprevisoria, mediante el cual informa que el Departamento del Caquetá no suscribió convenios interadministrativos con la Nación- Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para tramitar la afiliación de docentes (fol. 20 al 22 Cuaderno Pruebas de Oficio).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 22 de marzo de 2018

ACCIÓN : Reparación Directa
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2015-00124-00
ACTOR : Asociación Jorge Eliecer Gaitán
DEMANDADO : Municipio de Florencia y Otros
AUTO No. : A.S. 092 / 092 - 02 - 2019 / P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 26 de julio de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio de fecha 29 de agosto de 2017, mediante el cual el apoderado del Municipio de Florencia, informa sobre las acciones administrativas y presupuestales adelantadas por el Municipio de Florencia, para dar cumplimiento a la Sentencia de fecha 13 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá con sentencia del 24 de enero de 2013, dentro de la acción popular instaurada por la Contraloría Departamental del Caquetá, dentro del radicado 1800123310020090021600 (fol. 164 al 187 del C. de Pruebas parte actora)

.- Oficio No. 0367 de fecha 22 de marzo de 2018, suscrito por el secretario del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio del cual se remite copia íntegra y autentica del expediente contentivo de la acción popular, promovida por la Contraloría Departamental del Caquetá contra el Municipio de Florencia y Otro radicado bajo el número 1800123310020090021600 (fol. 7 al 200 del C. de Pruebas de Oficio No. 1, del folio 201 al 401 del cuaderno de pruebas de oficio No. 2, del folio 402 al 601 del cuaderno de pruebas de oficio No. 3, del folio 602 al 802 del cuaderno de pruebas de oficio No. 4, del folio 803 al 1002 del cuaderno de pruebas de oficio No. 5, del folio 1003 al 1192 del cuaderno de pruebas de oficio No. 6, del folio 1193 al 1392 del cuaderno de pruebas de oficio No. 7, del folio 1393 al 1592 del cuaderno de pruebas de oficio No. 8, del folio 1293 al 1826 del cuaderno de pruebas de oficio No. 9 y del folio 1827 al 2015 del cuaderno de pruebas de oficio No. 10).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de allegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 20 de mayo de 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2014-00454-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARINA CASTRO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA y IMOC
AUTO No. A.S. 094 / 094 - 02 - 2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 22 FEB 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2014-00730-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SIXTO PILLIMUE MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO No. A. S. 046 /046 - 02 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – contra la sentencia del 8 de octubre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

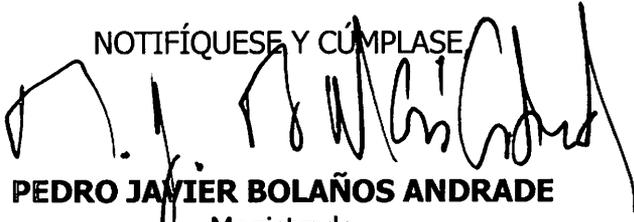
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – contra la sentencia del 8 de octubre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 “Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 20 de Julio de 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2014-00743-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES MANUEL CANTERO OSORIO Y OTRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
AUTO No. A.S. 093 / 093 - 02 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 21 de octubre de 2019

Radicación: **18-001-33-33-001-2015-00018-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NUBIA POLANCO POLANCO
Demandado: MUNICIPIO DE VALPARAISO - CAQUETÁ
Auto No. A. S. 008 / 008 - 02 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 9 de octubre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 9 de octubre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 27 de mayo de 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00223-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO PINILLO GARCIA Y OTRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 095 / 095 - 02 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

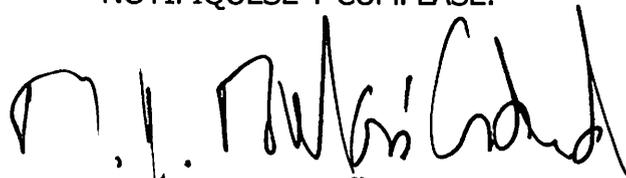
En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 2019-09-03

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00430-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ NIDIA SANDOVAL CHAUX Y OTRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 099 / 099 - 02 - 2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2012-00384-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ÁLVARO BARON TRUJILLO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S. 031-02-19 (S. Oral)

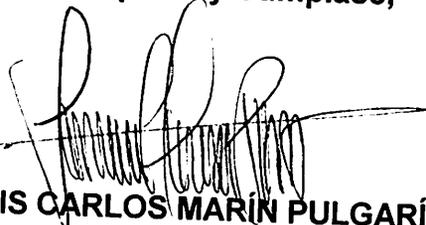
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por las partes procesales (fls. 661-668) y (669- 679) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de septiembre de 2018, fue debidamente sustentada por los recurrentes, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora y demandada en contra de la sentencia fechada del 12 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado